

NOTIFICACIÓN POR AVISO 16 De febrero de 2021 (Artículo 69 del CPA y CA) Resolución No. 012 de 14 De enero de 2021

A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil Veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

	19	
RESOLUCION No.	012	
ORIGEN:	Order	de Comparendo No. 8-26359711
FECHA DE EXPEDICION:	14 de	Enero de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficin	a de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del dieciséis (16) de febrero de 2021, en la página https://movilidadpereira.gov.co/ del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 23 de febrero de 2021.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, articulo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

> JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ ABOGADA

38

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RESOLUCION No. 012

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

En Pereira, el día 14/01/2021 siendo las 11:00 horas, se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. 8-26359711, codificado con la infracción No. F, elaborado por el Agente de Tránsito identificado con la placa AT 167 al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía 16.917.447, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se entiende aceptada la comisión de la conducta imputada, además que no estima éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que del informe contenido en la orden de comparendo No. 8-26359711 teniendo como prueba dentro del proceso contravencional las siguientes: Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS IV, serie 072589, con resultado de 0.00 G/L (resultado en blanco), formato de entrevista previa a la medición con alcosensor, lista de chequeo, realizada por el Agente de Tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON, se desprende la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.917.447.



De oficio:

Testimoniales:

En la fecha y hora señaladas comparece al Despacho Agente de tránsito, señor(a) WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON, identificado(a) con la placa AT- 167 y con la cédula de ciudadanía No.9.872.532 expedida en Pereria Risaralda, quien elaboró la orden de comparendo. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir, exhortado sobre sus condiciones civiles y personales manifestó: mis nombres y apellidos son tal y como quedaron escritos anteriormente, hijo de Amparo y Luis Alberto, natural de Salento Quindio, tengo 36 años de edad, estado civil casado, estudié hasta el grado Técnico, profesión u oficio Agente de Tránsito.

PREGUNTADO: Dígale al Despacho si la orden de comparendo Nº 8-26359711 que se le pone de presente fue elaborada por usted? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: Para la fecha de los hechos me encontraba en turno de colisiones nocturnas, y la central de comunicaciones me reporta un caso en el la Avenida Santander, para apoyar personal de la Policía de vigilancia del sector; al llegar al lugar hago contacto con el Patrullero CRISTIAN CORREA RENDON del CAI Kennedy, quien informa haber abordado al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY conduciendo la motocicleta cuya placa aparece referenciada en la orden de comparendo, además el patrullero solicita que se le practique la prueba de alcoholemia al referido ciudadano. Posteriormente hago contacto con el presunto infractor, solicitándole realizar una prueba de alcoholemia con aparato tipo alcosensor; el señor HECTOR LEON, de manera libre y espontánea, reconoce que iba conduciendo la motocicleta. Acto seguido procedo a diligenciar de chequeo. y verifico que el equipo a utilizar esté funcionado de manera correcta, razón por la cual hago la prueba en blanco; seguidamente se le informan al presunto infractor las plenas garantías contenidas en la sentencia C 633 de 2014, luego se le realiza la entrevista previa a la medición con alcosensor. pero al momento de solicitarle firmar el formato de dicha entrevista, el ciudadano se niega a hacerlo, razón por la cual firma como testigo el patrullero que inicialmente solicitó el apoyo. El presunto contraventor se niega a realizar la prueba de alcoholemia con el alcosensor, pese a advertirle de las consecuencias que se derivarían ante su negativa, tal como



puede evidenciarse en el video aportado al proceso. Entonces realizo la orden de comparendo, conforme a lo establecido en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, también se inmoviliza el vehículo y se retiene la licencia de conducción de manera preventiva. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? RESPONDIO: Tenía aliento alcohólico, incoordinación motora y disartria. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted era el operador del equipo alcosensor el día en que fue elaborada la orden de comparendo?. RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Dígale al Despacho, al presunto infractor le fueron practicadas pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: No, porque el señor se negó a realizar la prueba. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si al presunto infractor se le informó de las consecuencias que podrían derivarse ante su negativa a realizar las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: Sí, se le informó el contenido de la ley 1696 de 2013. PREGUNTADO: Dígale al Despacho qué manifestó el presunto infractor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? RESPONDIO: Dijo que no se hacía la prueba, PREGUNTADO: Dígale al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: El presunto infractor se negó a firmar la orden de comparendo, entonces firmó como testigo el Patrullero CRISTIAN CORREA RENDON perteneciente al CAI Kennedy.

WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON

Agente de Tránsito

Luego de escuchar la declaración del Agente de Tránsito que elaboró el procedimiento, este Despacho procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, artículo 136 de la misma disposición y la ley 1696 de 2013.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la Ley 1696 del 19 de diciembre



de 2013, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atraverse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones



psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículo 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega..."

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli,1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y



se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que nunca se presentó al Despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El conductor entonces pudo ejercer su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde tuvo la oportunidad de aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, y por tal razón no logró demostrar al Despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, y por



insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos no pudieron ser probados por los medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, de la siguiente manera:

1. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 13/03/2020 suscrito por el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente la TIRILLA del resultado de la prueba en blanco obtenida del equipo alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 072589, y que corresponde a la serie N°. 0059. Se hace necesaria para establecer si efectivamente equipo estaba funcionando de manera correcta al momento de realizar el procedimiento.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON



ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 13/03/2020 suscrito por el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR documento denominado CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado Agente de Tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 072589. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR, documento denominado VIDEO, el cual fue aportado por la autoridad de tránsito. Se hace necesario este documento por cuanto muestra el registro fílmico del procedimiento elaborado al señor **HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY**.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida por el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON, placa AT 167, funcionario que realizó la orden de comparendo y, además, operaba el equipo alcosensor el día de los hechos, quien bajo gravedad del juramento manifestó ante el Despacho que el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY se negó a realizar la prueba de alcoholemia.



NOVENO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente auto de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, informando que contra el mismo procede RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 142 ibídem.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del presunto contraventor, no se interpone NINGÚN RECURSO contra el auto que antecede.

Una vez decretadas las pruebas se CORRE TRASLADO de las mismas, dejando constancia que debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de las elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

VALORACIÓN PROBATORIA:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 13/03/2020 suscrito por el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye



como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

2. De la TIRILLA del alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 072589, con serie No. 0059: Se evidencia que la mencionada tirilla registra como resultado 0.00 G/L (PRUEBA EN BLANCO) que indica que el equipo utilizado funcionaba de manera correcta.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro contenido en el resultado de la tirilla del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS IV, serie 072589, cumple con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de la de las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, logra determinar con certeza que el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY, para el momento en que la autoridad de tránsito le solicitó realizar las pruebas con el equipo alcosensor, se negó a dicho requerimiento.

Así mismo se encuentra que la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO arrojó en la tirilla 0059 un resultado de 0.00 G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcosensor para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado.

Es de anotar que la prueba de aire espirado a través de equipo alcosensor es una prueba idónea para determinar embriaguez alcohólica a través de alcoholemia, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:
La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio; preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).



Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- (...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."
- 3. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 13/03/2020. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente. Así mismo se encuentra firmado por el agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor, WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.872.532, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

También se observa que todas las casillas del formato de la entrevista previa a la medición con alcosensor se encuentran debidamente diligenciadas.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

El agente WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON, operador del equipo alcohosensor, en este documento declara que el analizador utilizado en el



procedimiento cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

4. Del documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO". Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó el procedimiento, se trata de un alcosensor de marca: INTOXIMETERS, modelo: AS IV, serie: 072589, en el mismo documento se registra: "VALOR DE LA PRIMERA MEDICIÓN: se negó" VALOR DE LA SEGUNDA MEDICIÓN: se negó".

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

- (...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:
- 7.3.1 FASE PREANALÍTICA
- 7.3.1.2 Preparación del examinado (16).
- 7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).
- 5. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON expedido el día 12/12/2017 por la FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR INSTITUCION TECNOLOGICA SAN JOSE, se observa que:



El agente WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON recibió capacitación referente a: "Manejo de Equipos para la detección de Etanol Espirado".

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (13 de marzo de 2020), el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON se encontraba capacitado para operar el equipo alcosensor con el que se pretendía la práctica la prueba de alcoholemia al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY.

6. Del documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 1163-4219 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 072589 expedido por el LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2019/12/17 se observa que:

Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó el procedimiento (13 de marzo de 2020) al señor **HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY**, ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

"(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso, y con él se puede establecer que el equipo con el que se le pretendía practicar la prueba de embriaguez al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY se encontraba debidamente calibrado.

7: Del documento denominado VIDEO, aportado por la autoridad de tránsito. Encuentra el Despacho que allí se aprecia el registro fílmico del procedimiento realizado al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY,



donde se evidencia su negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia. Dicho documento goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que fue aportado por la autoridad de Tránsito con su respectivo registro de cadena de custodia.

8. De la declaración rendida ante el Despacho el día 13 de enero de 2021, por agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON, funcionario que elaboró la orden de comparendo y, además, operaba el equipo alcosensor el día de los hechos, quien bajo gravedad del juramento manifestó ante el Despacho que el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY se negó a realizar la prueba de alcoholemia. Dicho documento goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria esta autoridad procede a exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 8-26359711 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste Despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 16.917.447, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa IIT34C, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en la Infracción "F", así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

"[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos



de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para determinar la responsabilidad del señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.917.447, en la comisión de la infracción "F" resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia, requisito éste que se cumple, por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado como códula de ciudadanía No. 16.917.447, se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas IIT34C, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia. Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALEJAS TOBON, quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser funcionario del Instituto de Movilidad de Pereira, Acatando también el artículo 7 de la ley



769 de 2002 que en su tenor literal indica: "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías." (...).

2. Que el presunto contraventor, siendo el conductor del vehículo, se encontrase ejerciendo la actividad de conducir negándose a obedecer el requerimiento de la autoridad de tránsito para la práctica de la prueba de alcoholemia: Requisito este que se encuentra PROBADO puesto que:

Se encuentran incorporados en el expediente elementos materiales probatorios, como son: el registro del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS IV, serie 072589, tirilla No. 0059 que arrojó como resultado 0.00 G/L (PRUEBA EN BLANCO), igualmente la deposición de la autoridad de tránsito, lo que permite determinar que el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY no permitió la práctica de la prueba, situación ésta que fue corroborada con la declaración rendida por el Agente de tránsito que elaboró el procedimiento.

Es de anotar que debido a la inasistencia injustificada por parte del presunto contraventor, éste no controvirtió la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia, razón por la cual le es atribuible al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY tal situación, por ende, se puede establecer con certeza que fue al señor ARAQUE ECHEVERRY, a quien la autoridad de tránsito le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, y éste se negó a realizarla.

Una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en la tirilla 0059, con lo cual se comprueba que el equipo era apto para realizar la prueba.

Existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 1163-4219 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS, modelo AS IV, serie 072589 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2019/12/17 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante (debido a su inasistencia injustificada).

El agente de tránsito que operó el analizador es idóneo y se encuentra capacitado para operar equipos alcosensores, tal como se demuestra en el



CERTIFICADO DE IDONEIDAD incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el presunto contraventor.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 13/03/2020 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizado el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con la firma de un testigo, y que no fue controvertido por éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra probado, más allá de toda duda razonable, que el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 16.917.447, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad en vía, se negó a realizar la prueba de alcoholemia.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 16.917.447 en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional¹:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

¹ Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Transito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

"... Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas."



Razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez, o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley colombiana.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

Una vez desarrolladas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 16.917.447 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa IIT34C por haber incurrido en la infracción F, descrita en el artículo 4 y el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

NORMAS INFRINGUIDAS

De acuerdo con la orden de comparendo No: 8-26359711, el señor HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY, al no practicarse la prueba de alcoholemia, la norma indica que:



Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.917.447, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-26359711, por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia y sancionarlo con multa equivalente a un valor \$ 42.134.400.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.917.447, para conducir toda clase de vehículos automotores, se hace la anotación en la base de datos de cancelar su licencia de conducción, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.



Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.917.447, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-26359711, por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia y sancionarlo con multa equivalente a un valor \$ 42.134.400.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.917.447, para conducir toda clase de vehículos automotores, se hace la anotación en la base de datos de cancelar su licencia de conducción, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

3

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) HECTOR LEON ARAQUE ECHEVERRY identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.917.447 de conformidad con el artículo 152 de la Ley 769 de 2020, modificado por la Ley 1696 de 2013 (artículo 5 parágrafo 3), con la inmovilización del vehículo con placas IIT34C por veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de elaboración de la orden de comparendo.

ARTICULO CUARTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E

En Pereira, 14/01/2021

Waste 1

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario + Inspector

JUANA VALENTINA MEJIA

Contratista